



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-628/2021

**ACTOR:** VÍCTOR MANUEL GARCÉS  
LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORÓ:** ILSE GUADALUPE  
HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Víctor Manuel Garcés López,<sup>1</sup> por propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato independiente a presidente municipal por el Ayuntamiento de Paso de Ovejas, Veracruz, en contra de la resolución **INE/CG347/2021** emitida el seis de abril del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: autoridad responsable.

actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia .....	6
RESUELVE .....	16

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina desechar de plano la demanda, debido a que se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo expuesto en el escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-628/2021

1. **Aprobación de plazos.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG519/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña, del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021.

2. **Resolución impugnada.** El seis de abril del año en curso el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG347/2021 en relación con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. Por cuanto hace al actor, se determinó que omitió presentar el informe de ingresos y egresos del periodo para la obtención de apoyo ciudadano, por lo que se le sancionó con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del proceso electoral 2020-2021, así como en los dos procesos electorales subsecuentes.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

4. **Presentación de la demanda.** El diecisiete de abril siguiente, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la oficialía de partes de esta Sala Regional.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como: INE.

5. **Turno y requerimiento.** El dieciocho de abril inmediato, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JDC-628/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda<sup>4</sup>.

6. En el citado auto se requirió a la autoridad responsable, el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyas constancias fueron recibidas con posterioridad en esta Sala Regional.

7. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del presente medio de impugnación.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, debido a que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que lo sancionó con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente a Presidente Municipal para el Ayuntamiento

---

<sup>4</sup> Debe señalarse que mediante Acuerdo General 8/2020 de trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-628/2021

de Paso de Ovejas, Veracruz, en el marco del proceso electoral concurrente 2020-2021, así como en los dos procesos electorales subsecuentes; y por territorio, en virtud de que la entidad federativa en mención pertenece a esta tercera circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b), fracción, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Además, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que en los medios de impugnación en los que se cuestionen resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial<sup>5</sup>.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

11. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia; en el caso, la demanda debe desecharse de plano porque fue presentada de manera extemporánea.

12. De conformidad con los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso 8 de la Ley General del Sistema

---

<sup>5</sup> Sirve como criterio orientador lo establecido por la Sala Superior en su Acuerdo General 1/2017, en el cual, derivado de la competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral, se estableció la delegación de asuntos de su competencia a favor de las Salas Regionales de este Tribunal, que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.

de Medios de Impugnación, todo medio de defensa es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado.

**13.** El referido artículo 8 de la ley mencionada establece que *“[l]os medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados **a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento**”*.

**14.** Como se advierte, el precepto transcrito prevé que el lapso de cuatro días para presentar el medio de impugnación comienza a correr tomando como referencia dos supuestos, según el caso, esto es, la fecha de conocimiento del acto o resolución, o bien, la relativa al día en que ésta se haya notificado conforme a la ley aplicable.

**15.** Dichas hipótesis son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación, por lo que es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del plazo para promover el medio de impugnación fuera a partir del día siguiente al en que se verificara cualquiera de las señaladas hipótesis.

**16.** En ese sentido, si se interpone un medio de impugnación y se afirma que se tuvo conocimiento de la resolución en una fecha determinada; es válido tomar ese momento para iniciar el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación, pues ello actualiza un reconocimiento y, en términos del numeral 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-628/2021

Materia Electoral, no son objeto de prueba los hechos reconocidos<sup>6</sup>, sobre todo, si existen otros elementos de los que se deduzca razonablemente esta circunstancia.

17. Con relación a este aspecto, la Sala Superior, en diversos precedentes, ha destacado la relevancia del reconocimiento acerca del conocimiento del acto<sup>7</sup>; por tanto, cuando coexista ésta con la notificación, debe estarse a la fecha verificada en primer lugar, ya que la data respecto de la cual existe reconocimiento constituye el punto de partida para determinar la oportunidad del escrito.

18. Esto es así, porque en materia electoral, la intención del legislador es que se tenga un conocimiento suficiente del acto o resolución para ejercer la acción correspondiente, de tal manera que en los casos en que aquél exista, no es necesario esperar que se verifique formalmente la notificación para promover el medio de impugnación.

19. Resulta ilustrativa la tesis aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 71, volumen 193-198, primera parte, materia común, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 232213, de rubro y texto siguientes:

***“DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLA CUANDO EXISTE MANIFESTACION EXPRESA DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los***

---

<sup>6</sup> “Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos”.

<sup>7</sup> Véanse las sentencias pronunciadas en los expedientes SUP-JDC-185/2021, SUP-JDC-287/2021 y SUP-JDC-422/2021.

*Artículos 103 y 107 Constitucionales dispone que el término para la interposición de la demanda de garantías será de quince días que se computará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos. Así pues, si los quejosos en la demanda de garantías expresamente manifiestan "que tuvieron conocimiento pleno del acto reclamado determinado día", como esa confesión hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; de ello se sigue que si el Juez de Distrito con base en dicha manifestación, realiza el cómputo del término de la presentación de la demanda y concluye que el amparo resulta improcedente, tal determinación es correcta, sin que sea necesario que exista constancia de la notificación personal del acto reclamado para efectuar el cómputo del término respectivo, debido precisamente a la citada confesión de la parte quejosa respecto a la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado”.*

20. Por otra parte, el artículo 7 de la Ley de medios de impugnación electoral prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos, esto es: i) si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), entonces todos los días y horas se consideran hábiles; o en cambio, ii) cuando la violación acontece fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

21. En el caso, el actor combate la resolución de seis de abril, pronunciada por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Veracruz





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-628/2021

de Ignacio de la Llave, misma que el actor afirma conoció el doce de abril siguiente.

22. Al respeto, para evidenciar la manera en la que el actor reconoce que tuvo conocimiento del acto se transcribe la parte conducente de la demanda:

*“Ahora bien, dicha demanda se interpone en contra del acto emitido por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, en fecha seis de abril del año en curso, misma que se me notifico a partir del doce de abril del año en curso, fecha en la que debe empezar a computarse el plazo de los cuatro días establecidos de conformidad a la norma para presentarlo en tiempo y forma, estando dentro del plazo concedido, siendo la resolución marcada con el numero INE/CG347/2021 emitida por la autoridad anteriormente invocada”.*

23. Como se precisa, el actor expresamente reconoce en su demanda que fue notificado de la determinación impugnada desde el doce de abril del presente año, incluso, lo reitera en una segunda oportunidad en su ocurso impugnativo.

24. Asimismo, señala que el plazo para presentar dicha demanda es de cuatro días y, por tanto, ese lapso empezó a correr el trece siguiente.

25. Lo expuesto, evidencia un reconocimiento sobre la fecha en que el actor conoció del asunto, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pues se trata de la aceptación del momento en que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada <sup>8</sup>, lo que opera en su contra.

---

<sup>8</sup> Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-185/2021 y SUP-JDC-422/2021, en los que sostuvo que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la manifestación sobre la fecha en que se conoció el acto constituye una confesión que opera en contra del actor.

26. Aunado a lo anterior, de la lectura integral de la demanda, se observa que el actor identifica plenamente la resolución emitida por el Consejo General del INE y su contenido, porque señala la fecha de emisión, el número de expediente y reproduce la sanción a imponer, aunado a que cuestiona que el referido consejo incurrió en una violación a derechos humanos, pues la sanción impuesta es generalizada para todos y cada uno de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, sin que a su decir se haya hecho una valoración de las particularidades de cada caso.

27. De igual forma, se precisa que en la especie se ven involucrados aspectos que están vinculados con el desarrollo del proceso electoral que se encuentra en curso en el Estado de Veracruz, pues la determinación trae como consecuencia la pérdida del derecho del actor a ser registrado como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Paso de Ovejas, de dicha entidad federativa, en el proceso electoral en curso; de aquí que se estima que la regla aplicable al cómputo de los plazos en este asunto es la del primer párrafo del artículo 7 de la Ley de Medios y, consecuentemente, ello implica que todos los días y horas se deben considerar como hábiles.

28. En este sentido, si el propio actor refiere que el conocimiento de la determinación atacada en esta vía lo obtuvo el doce de abril, es claro que el lapso de cuatro días para presentar el medio de impugnación inició el trece siguiente y feneció el dieciséis de este mismo mes; por lo que, si se presentó el medio de impugnación el diecisiete del mes citado, es evidente que resulta notoriamente extemporáneo.



29. Lo anterior se ejemplifica en la tabla siguiente:

Abril 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	06 Emisión de la resolución controvertida	07	08	09	10	11
12 Conocimiento del acto	13 Primer día del plazo para impugnar	14 Segundo día del plazo para impugnar	15 Tercer día del plazo para impugnar	16 Cuarto día del plazo para impugnar	17 Presentación de la demanda	

30. Adicionalmente, cabe destacar que, en el escrito de demanda, el actor no manifiesta la existencia de algún obstáculo o circunstancia especial que pretenda justificar la presentación de la demanda fuera del plazo legal; cuestión que tampoco puede advertirse de manera oficiosa por esta Sala Regional.

31. Ahora, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio ciudadano se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

32. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS**

**FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.**<sup>9</sup>

33. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

34. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

35. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR**

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-628/2021

## LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”<sup>10</sup>.

36. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, debe desecharse de plano la demanda.

37. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

38. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** al actor en la cuenta de correo señalada en su escrito de demanda; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en términos de lo dispuesto en el numeral XIV

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

del Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir con posterioridad documentación relacionada con el presente asunto, se tramite como corresponda.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.